



PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_

**Por el cual se dictan disposiciones orientadas a garantizar mayor transparencia, fortalecer la institucionalidad del Estado y hacer más eficaz la lucha contra la corrupción.**

**El Congreso de la República  
DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones tendientes a promover la transparencia y establecer medidas para lograr mayor efectividad y articulación del Estado en la lucha contra la corrupción, con el fin de asegurar la integridad en la función administrativa y recuperar la confianza ciudadana.

**CAPITULO I  
MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL**

**Artículo 2. Bloque de Búsqueda Anticorrupción.** Créase el Bloque de Búsqueda Anticorrupción como comisión técnica y permanente de la Comisión Nacional para la Moralización que tendrá por objeto la ejecución y cumplimiento de las funciones del artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, en especial los literales a), b), c), d), f), j) y l).

El Bloque de Búsqueda Anticorrupción estará compuesto por delegados de alto nivel con facultad decisoria de las entidades que componen la Comisión Nacional para la Moralización.

**Parágrafo:** La Secretaría de Transparencia, sin afectar la independencia ni las funciones legales y constitucionales de las entidades que componen el Bloque de Búsqueda Anticorrupción, ejercerá la secretaría técnica del Bloque de Búsqueda Anticorrupción y podrá proponer el cronograma y acciones para su puesta en marcha y funcionamiento permanente.

**Artículo 3. Convenios interinstitucionales.** Los miembros del Bloque de Búsqueda Anticorrupción suscribirán los convenios necesarios para intercambiar información, traslado de indicios y pruebas, así como crear estructuras organizacionales para articular sus actuaciones para el cumplimiento del objeto del Bloque.

**Artículo 4. Fortalecimiento del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.** Adiciónese al artículo 72 de la Ley 1474 de 2011, los siguientes literales:

- j) Potestativamente, rendir conceptos no vinculantes en procesos en los que haga parte cualquier entidad Nacional o Territorial por hechos relacionados con delitos contra la administración pública, detrimento patrimonial o toda acción que atente contra el patrimonio público y la moral administrativa.
- k) Ejercer la secretaría técnica del Bloque de Búsqueda Anticorrupción.

- l) Ejercer la administración, divulgación y funcionamiento del Sistema General de Información de Lucha Contra la Corrupción.
- m) Solicitar, decepcionar y analizar información de naturaleza pública o privada, sujeta o no a reserva legal, relacionada con presuntos delitos contra la administración pública, delitos contra el orden económico y social, o delitos contra el patrimonio económico, así como infracciones disciplinarias o fiscales. Y requerir a la entidad pública o privada que sea renuente a la entrega de información solicitada.
- n) Advertir a la entidad pública o privada de los riesgos contra la administración pública, orden económico y social, patrimonio económico, y el fisco, de continuarse las acciones ejecutadas. En ningún evento, se podrá intervenir en la administración o asunto objeto de advertencia.
- o) Establecer directrices para los jefes de control interno y ejercer la coordinación de los mismos.
- p) Decepcionar y analizar los reportes de los jefes de control interno, de los presuntos actos de corrupción o delitos que se hayan cometido en una entidad.

**Artículo 4. Conocimiento del Contratista.** Toda entidad estatal deberá contar con procedimientos para satisfacer adecuadamente el deber de debida diligencia que permita obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos los contratistas del estado, así como para verificar la información y los soportes de la información suministrada, previa autorización del contratista. El conocimiento del contratista implica conocer de manera permanente y actualizada, todo lo relacionado con su identificación, ubicación y las investigaciones de cualquier índole que puedan existir en su contra. Para ello los contratos celebrados deberán incluir como cláusula de terminación anticipada, la falta de información a la entidad contratante sobre investigaciones por delitos o faltas de cualquier naturaleza del contratista, sus socios o beneficiarios reales, que afecten el patrimonio y los intereses del Estado.

La identificación supone el conocimiento y verificación de todos los datos que permitan individualizar plenamente la persona natural o jurídica con la que se contrata.

Tratándose de la vinculación de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone conocer la estructura societaria y accionaria, es decir, la identidad de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% de su capital social, aporte o participación en la entidad o empresa.

**Artículo 5. Reserva Bancaria.** En los casos que la entidad contratante que tenga indicios sobre presuntos delitos contra la administración pública, delitos contra el orden económico y social, o delitos contra el patrimonio económico, o infracciones fiscales, podrá solicitar el levantamiento de la reserva bancaria del contratista o prestador con el objeto de obtener un conocimiento real del contratista y el flujo o uso de los dineros públicos derivados de la relación contractual. Si la entidad contratante encontrare material probatorio de la comisión de un posible delito o infracción fiscal deberá dar traslado de las pruebas a las autoridades competentes.

**Artículo 6 Contabilidad individual** .El Estado deberá exigir a los contratistas llevar una contabilidad individual para los contratos con el Estado, de manera que se pueda hacer la

trazabilidad adecuada al uso de los dineros públicos y evitar que se confundan con dineros de otros contratos privados que tenga el mismo contratista.

## CAPITULO II

### Registro Público de Gestores o Cabilderos

**Artículo 7. Obligación General.** Los servidores públicos deberán garantizar la igualdad de oportunidades de participación, la transparencia y la integridad en los procesos de toma de decisiones públicas.

**Artículo 8. Actividad de Cabildeo y Funcionarios cubiertos.** Entiéndase como cabildeo la actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, que tenga por objeto la promoción, defensa o representación de un interés particular o sectorial, con el propósito de influir sobre la formulación, modificación o ejecución de una norma o política pública. Se entenderá como cabildeo las actividades realizadas frente a:

- a) Los Senadores, Representantes y Secretarios del Congreso de la República en el ejercicio de sus funciones constituyente, legislativa, administrativa y de control político.
- b) El Presidente de la República, Vicepresidente de la República, los Ministros, Viceministros, Altos Consejeros, Superintendentes, Superintendentes Delegados, Directores o Subdirectores de los Departamentos Administrativos o Unidades Administrativas Especiales, en relación con el ejercicio de la función normativa y la potestad reglamentaria a cargo del Presidente de la República.
- c) El Presidente de la República, Vicepresidente de la República, los Ministros, Viceministros, Secretarios Generales, Jefes de Oficina Jurídica y de Contratación, Altos Consejeros, Superintendentes, Superintendentes Delegados, Directores o Subdirectores de los Departamentos Administrativos o Unidades Administrativas Especiales, en relación con la expedición de actos administrativos de carácter general , así como de la política y decisiones de contratación de las entidades.
- d) Los Gobernadores, Alcaldes Municipales o Distritales, Secretarios, Secretarios Generales de las Secretarías, Diputados o Concejales en relación con la expedición de actos administrativos de carácter general.
- e) Cualquiera de los anteriores en relación con la expedición de actos administrativos de carácter individual a cargo de las autoridades sujetas a esta norma, siempre que estén relacionados con el cabildero, el cliente o sus competidores.
- f) Cualquiera de los anteriores en relación con la adopción de decisiones determinantes en materia de política pública.

**Parágrafo:** Entiéndase cubiertos por la presente disposición, los Secretarios Privados, Secretarios Generales y Asesores del despacho de los funcionarios citados en el presente artículo.

**Artículo 9. Excepciones.** No serán consideradas como actividades de cabildeo:

- a) Las realizadas por personas naturales, sin contraprestación, para solicitar en representación de la comunidad o de la ciudadanía el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;
- b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;
- c) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;
- d) Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;
- e) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general;
- f) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;
- g) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias;
- h) Las actuaciones de los apoderados en el marco de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios.

**Artículo 10 Prohibiciones.** Se prohíbe la realización de actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el Registro Público de Gestores o Cabilderos, salvo lo relacionado con el registro posterior al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 28 de la presente ley.

En todo caso, se prohíbe el cabildeo:

- a) Ante la Rama Judicial del Poder Público.
- b) Ante los órganos de control.
- c) En relación con la adjudicación de contratos estatales.
- d) En relación con actos administrativos individuales que impongan sanciones.
- e) En violación de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1474 de 2011.
- f) Las actuaciones de los apoderados en el marco de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios.

**Parágrafo:** Bajo ninguna circunstancia, los servidores públicos podrán adelantar actividades de cabildeo de interés particular.

**Artículo 11. Registro Público de Cabilderos.** Créase el Registro Público de Cabilderos, como un registro virtual de consulta gratuita, que contenga como mínimo, un perfil de cada uno de los cabilderos inscritos, que permita la consulta de la siguiente información:

- a) Identificación de los cabilderos, como personas jurídicas o naturales, con su nombre, número de identificación, domicilio, teléfono y correo electrónico.
- b) Nombre y número de identificación de los empleados o contratistas de los cabilderos, que se dediquen a actividades de cabildeo.
- c) Si los individuos listados en los literales a) y b) han sido funcionarios públicos deben reportarlo.
- d) Principales áreas de interés de regulación o política pública en las que adelanta actividades de cabildeo.
- e) Entidades con las que adelanta actividades de cabildeo.
- f) Estimación de los costos y gastos anuales adelantados en ejercicio de la actividad de cabildeo.
- g) Reporte mensual de las actividades de los cabilderos.

**Artículo 12. Administración.** El Registro Público de Cabilderos será administrado por la Procuraduría General de la Nación, entidad que deberá ofrecer la asesoría y asistencia necesaria para garantizar el fácil y adecuado suministro de la información.

La Procuraduría General de la Nación deberá producir un informe anual para el Congreso de la República, el cual podrá hacer parte del informe de que trata el numeral 8 del artículo 277 de la Constitución Política, con los resultados de RPC, el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas.

**Artículo 13. Derechos de los cabilderos.** Los cabilderos tendrán los siguientes derechos en ejercicio de su actividad:

- a) A portar un carnet que los identifique como tal y les permita el ingreso a las instalaciones de las entidades públicas, siempre y cuando éstas se encuentren debidamente inscritas en su perfil del Registro Público de Cabilderos y tengan una cita agendada con algún funcionario de la entidad.
- b) A participar de las audiencias públicas que se realicen en razón o con ocasión de su actividad de cabildeo.
- c) A compartir información técnica relevante para la toma de decisiones con los funcionarios públicos de las áreas y entidades debidamente inscritas en su perfil del Registro Público de Cabilderos.

**Artículo 14. Obligaciones de los cabilderos.** Los cabilderos estarán obligados a:

- a) Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida por el artículo 25 de la presente Ley.

- b) Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo, que se encuentran inscritos en el Registro Público de Cabilderos, así como la información contenida en este.
- c) Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo bajo ese supuesto.
- d) Presentar informes mensuales de sus actividades de cabildeo ante el Registro Público de Cabilderos, incluyendo los funcionarios con quienes sostuvo comunicación, el asunto a tratar, las fechas en que se realizaron sus actividades y un recuento detallado de las mismas.
- e) Prestar colaboración ágil y efectiva sobre la identidad de sus clientes y las actividades de cabildeo desplegadas para ellos, en caso de ser solicitadas por los órganos de control en el marco de una investigación abierta por la presunta comisión de delitos, responsabilidad disciplinaria o fiscal, relacionadas con actividades de cabildeo.

**Parágrafo 1º:** Los funcionarios públicos podrán sostener reuniones que configuren actividades de cabildeo con personas no inscritas en el Registro Público de Cabilderos, siempre y cuando dichos funcionarios registren dicha actividad ante el Registro Público de Cabilderos a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a ésta.

**Parágrafo 2º:** Lo establecido en el parágrafo 1º será aplicable en el caso de los cabilderos que no contengan a la entidad en su perfil del Registro Público de Cabilderos.

**Artículo 15. Obligaciones de los funcionarios.** Son obligaciones de los funcionarios a los que se refiere el artículo 22 de la presente ley, en relación con el cabildeo:

- a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el Registro Público de Cabilderos, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo 1º del artículo 28 de la presente ley.
- b) Validar la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido.
- c) Denunciar ante las autoridades competentes el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.
- d) Publicar la agenda de reuniones sostenidas en su despacho o fuera de él, con hora, fecha y tema tratado, incluyendo una ayuda de memoria institucional que dé cuenta del contenido de la reunión.

**Parágrafo.** Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades les otorgarán un plazo de treinta (30) días para que realicen la respectiva corrección.

**Artículo 16. Sanción por incumplimiento.** Será sancionable, en los términos del presente capítulo, quien incumpla los deberes o incurra en las prohibiciones consagradas en esta ley.

La comisión de conductas sancionables dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Para los funcionarios, implicará falta disciplinaria gravísima y dará lugar a la publicación de la información relativa a su infracción;
- b) Para los cabilderos, se deberá cesar o cumplir de forma inmediata la conducta contraria u omitida, según fuera el caso. Adicionalmente, serán sancionados con:
  - i) Multa hasta por el equivalente hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
  - ii) Retiro del Registro Público de Cabilderos hasta por cinco (5) años.

**Parágrafo.** Las personas no inscritas en el Registro Público de Cabilderos que adelanten actividades de cabildeo, en violación de lo dispuesto en el presente capítulo, serán sancionadas en los términos del presente artículo.

**Artículo 17. Falta gravísima para autoridades.** Adiciónese un parágrafo al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que quedará así:

**Parágrafo.** También será falta disciplinaria gravísima para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en las leyes que regulen el cabildeo, la incursión en comportamientos prohibidos o la omisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha norma.

**Artículo 18. Competencia sancionatoria para particulares cabilderos.** Modifíquese el inciso 1° del artículo 53 de la Ley 734 de 2001, que quedará así:

**Artículo 53. Sujetos disciplinables.** El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; a quienes realicen actividades de cabildeo ante autoridades públicas; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

**Artículo 19. Procedimiento para la imposición de sanciones a los particulares cabilderos.** Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley, la Procuraduría General de la Nación deberá adelantar una actuación administrativa con las garantías del debido proceso. A dicha actuación se aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los procedimientos administrativos sancionatorios.

**Artículo 20. Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos.** El Gobierno Nacional reglamentará el presente capítulo en los seis (6) meses siguientes a su expedición y el Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley.

Para su diseño e implementación, el Gobierno nacional deberá garantizar la efectiva intervención de la Procuraduría General de Nación, como entidad administradora, así como la



participación de las autoridades de todos los niveles territoriales, la sociedad civil, los ciudadanos y quienes realicen actividades de cabildeo.

### CAPITULO III VIGILANCIA CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

**Artículo 21. Recompensas por reporte de actos de corrupción.** El que reporte información concreta, útil y veraz y aporte pruebas que la soporten, siquiera sumarias, sobre hechos que constituyan delitos contra la administración pública; detrimento patrimonial, estafa o abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; o actos que atenten contra el patrimonio público y moral administrativa, tendrá derecho a una recompensa por hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la reglamentación del Gobierno Nacional.

**Parágrafo:** Según la naturaleza de la conducta y la competencia sobre el asunto, corresponderá a la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la Republica y la Procuraduría General de la Nación valorar la información y pagar la respectiva recompensa.

**Artículo 22. Medidas de Protección Física a denunciantes.** Los denunciantes de conductas de corrupción que se encontraren en situación de riesgo extraordinario o extremo, producto de conductas de retaliación podrán acceder a las medidas de protección física en los términos definidos en la normatividad del Ministerio del Interior. La medida definida como esquema de protección solamente podrá asignarse en casos de riesgo extremo.

**Parágrafo** El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de protección para denunciantes que no se encuentren contemplados en los mecanismos establecidos en la Ley 418 de 1997.

**Artículo 23. Medidas de Protección Laboral a denunciantes.** Para efectos de la protección laboral a los denunciantes de los hechos a los que se refiere el artículo 13 de la presente ley, se seguirá lo dispuesto en la Ley 1010 de 2006. Los jueces laborales con jurisdicción en el lugar de los hechos podrán conocer de estos temas tratándose de sujetos de derecho privado.

Cuando el sujeto pasivo sea un servidor público, será competente el Ministerio Público o las salas jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 12 de la ley 1010 de 2006.

**Artículo 24. Medidas de Reparación a denunciantes.** Cuando existan medidas retaliatorias verificadas o de ocurrencia continua, realizada por una persona natural en contra de un denunciante de corrupción y que incurra en amenaza, situaciones de riesgo o daño al denunciante, los jueces laborales, el Ministerio Público o el Consejo Superior de la Judicatura, según el caso, podrán ordenar las siguientes medidas de reparación:

- a) Ordenar al sujeto activo de la conducta de retaliación la retractación pública o la petición de excusas por afirmaciones o expresiones que afecten el buen nombre y la honra del denunciante.
- b) Ordenar al sujeto activo de la conducta de retaliación a pagar los servicios legales en



que haya incurrido el denunciante en aras de defender su buen nombre y honra, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

**Parágrafo.** Estas medidas de reparación se otorgan sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y administrativas a las que pueden acceder los ciudadanos.

**Artículo 25. Restricciones.** No podrán beneficiarse de lo dispuesto en el presente capítulo:

- a) Quienes hayan incumplido compromisos previos para brindar la información a la que se refiere el artículo 13 de la presente ley, suscritos con cualquiera de las autoridades competentes para tal efecto.
- b) Quien denuncie una conducta de corrupción que ya fue investigada y sobre la cual ya se tomó una decisión judicial definitiva, sin aportar elementos nuevos de prueba.
- c) Quien a sabiendas de que la conducta de corrupción no ocurrió, lo haya denunciado ante las autoridades competentes.

## **CAPITULO IV PUBLICIDAD Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 26. Publicidad de los Procesos de Contratación.** Autorícese a las entidades que tengan a cargo la contratación estatal, a tener espacios en los medios de comunicación regionales o nacionales si fuese el caso, para que se transmitan en vivo todas las etapas del proceso licitatorio. En el caso en que no fuere posible la transmisión por los medios de comunicación públicos, se harán por la plataforma web de cada entidad, o en su defecto de la Secretaría de Transparencia.

**Artículo 27. Participación de veedurías.** Todas las entidades que tengan a su cargo la ejecución de presupuesto de estado y/o que realicen contratos entre el Estado y los particulares o contratos interadministrativos, deberán invitar a las veedurías ciudadanas para que se hagan partícipes de todas las etapas del proceso de contratación, dentro de los límites del control ciudadano y sin dilatar el proceso contractual. Excepto para las contrataciones directas del sector de seguridad y defensa del Estado.

**Artículo 28. Notificación en Contrataciones de Único Proponente.** En los casos de contratación con único proponente, las entidades contratantes, nacionales y territoriales, deberán notificar dicha situación la Secretaría de Transparencia, la cual podrá proceder en los términos indicados por los literales g), h) y i) del artículo 72 de la Ley 1474 de 2011.

**Artículo 29. Reuniones o jornadas de Lucha contra la Corrupción.** Adiciónese el artículo 72B a la Ley 1474 de 2011:

**Artículo 72B. Reuniones o jornadas de Lucha contra la Corrupción.** Impleméntense las reuniones o jornadas de Lucha contra la Corrupción en las que se presentarán informes semestrales de los avances y compromisos de las Comisión Nacional para la Moralización y la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción.

En estas se permitirá y promoverá la participación activa de las Comisiones Regionales de Moralización, veedurías ciudadanas y los integrantes de la sociedad civil.

De las jornadas o reuniones deberán resultar memorias en las cuales se expresen las actuaciones, compromisos y avances de las comisiones, y se publicarán en el Sistema General de Lucha Contra la Corrupción.

**Artículo 30. Publicidad de declaraciones de Renta.** Agréguese un párrafo 2º al artículo 583 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Parágrafo 2:** Exceptuase de la reserva, las declaraciones de renta presentadas por funcionarios públicos durante el ejercicio de su cargo. El mismo tratamiento aplicara para sus parientes de hasta cuatro (4) grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, por la misma duración.

## **CAPITULO I**

### **SISTEMA GENERAL DE INFORMACIÓN DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**Artículo 31. Creación.** Créase el Sistema General de Información de Lucha Contra la Corrupción como una herramienta tecnológica de visualización y convergencia de la información relacionada con la gestión administrativa y de recursos públicos, con los siguientes objetivos:

- a) Permitir el fácil acceso del ciudadano a la información sobre la gestión fiscal;
- b) Aumentar la transparencia y prevenir la corrupción;
- c) Brindar información completa y veraz a la ciudadanía sobre el manejo de los recursos públicos y la gestión administrativa;
- d) Facilitar el reporte de presuntos actos de corrupción;

El Sistema General de Información de Lucha Contra la Corrupción contará con la organización institucional, gestión de recursos humanos, materiales físicos, y el desarrollo administrativo necesarios para su ejecución.

**Artículo 32. Principios.** El Sistema General de Información de Lucha Contra la Corrupción operará bajo los principios contenidos en la Ley 1712 de 2014, especialmente los de calidad de la información, divulgación proactiva de información, buena fe, no discriminación, gratuidad, celeridad y eficacia.

**Artículo 33. Contenido Mínimo de la Herramienta Tecnológica.** En su diseño, la herramienta tecnológica tendrá como mínimo lo siguientes lineamientos:

- a) **Enfoque para el control ciudadano:** La herramienta deberá favorecer la sencilla operación de su contenido, de forma tal que no se requieran conocimientos especializados para el acceso, la comprensión de la información que contenga y el ejercicio del control social ciudadano;

- b) **Trazabilidad.** La información sobre planeación, presupuestación, ejecución y control de los recursos públicos deberá tener trazabilidad a través de cada etapa para conocer su estado actual;
- c) **Consolidación.** La herramienta deberá concentrar la información de todos los sistemas de información sobre recursos públicos y otras actividades;
- d) **Pertinencia.** La información desplegada deberá atender a los criterios de búsqueda solicitados por quien acceda a su consulta;
- e) **Interoperabilidad.** La herramienta deberá permitir el intercambio de la información contenida en los distintos sistemas de información, evitando la duplicidad de acciones y excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruir o impedir la búsqueda;
- f) **Visualización.** Se deberá permitir la visualización gráfica e interactiva de la información que contenga.
- g) **Reporte:** Se deberán recepcionar los reportes sobre presuntos hechos de corrupción, susceptibles de ser investigados como delitos contra la administración pública, detrimento patrimonial o toda acción que atente contra el patrimonio público y moral administrativa por las autoridades competentes.

**Artículo 34. Contenido Mínimo de la Información.** La herramienta tecnológica deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Datos de los sistemas de información públicos de todas las entidades de la Ramas del Poder Público sobre la planeación, presupuestación, ejecución y control de los recursos del Estado. Se incluyen las entidades en todos los órdenes territoriales, órganos de control y personas de derecho privado que administren recursos públicos.
- b) Un registro de las partidas que se proyecten y decreten en el Presupuesto Nacional, en virtud o con ocasión de gestiones realizadas por congresistas, diputados o concejales para lograr la aprobación del Gobierno de rubros destinados a la inversión departamental o municipal; incluyendo el registro de las entidades a las que se les transfiere los dineros, identificación de la cuenta, subcuenta, concepto, plan o programa y total de los montos transferidos y la identidad de los congresistas, diputados o concejales gestores.
- c) Registrar la lista de los condenados por faltas disciplinarias, responsabilidad fiscal y delitos contra la administración pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado.
- d) Registrar el número de procesos de contratación en los que ha participado o es contratista una persona natural o jurídica, así como las sanciones o multas que se le hayan impuesto por faltas cometidas en razón o con ocasión de la adjudicación, ejecución o liquidación de un contrato estatal.

**Artículo 35. Sistemas fuente.** Los sistemas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, las entidades administradoras de sistemas de

información, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la Nación serán fuente de información del Sistema General de Lucha contra la Corrupción. Las entidades relacionadas y el Ministerio de las Tecnologías de la Información, determinarán los ajustes necesarios a los sistemas de información existentes para el cumplimiento de los parámetros establecidos en la presente ley. La realización de los ajustes estará a cargo de la entidad administradora de cada uno de los sistemas, en el término descrito en el artículo 8º de la presente ley.

**Parágrafo 1.** Para efectos de lo establecido en el presente artículo, también podrán ser sistemas fuente, aquellos administrados por privados en ejercicio de funciones públicas que determine el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 2.** Cada una de las entidades descritas será responsable de reportar la información exigida por el Sistema General de Lucha contra la Corrupción. La omisión o el retraso injustificados en el cumplimiento de este deber dará lugar a sanciones disciplinarias.

**Artículo 36. Diseño y Administración.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de las Tecnologías de la Información diseñarán la herramienta tecnológica de acuerdo a los estándares y criterios establecidos en esta ley bajo la articulación de la Secretaría de Transparencia.

La Secretaría de Transparencia estará encargada de la administración, divulgación y mantenimiento del Sistema General de Información de Lucha Contra la Corrupción. Asimismo, deberá reportar tanto a las entidades encargadas de la administración de los sistemas fuente como a las autoridades disciplinarias competentes, los eventos de incumplimiento de deberes de reporte de que tenga conocimiento.

**Artículo 37. Reglamentación.** El Gobierno Nacional reglamentará el presente capítulo en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, luego de lo cual contará con doce (12) meses para diseñar la herramienta tecnológica, determinar y realizar los ajustes necesarios a los sistemas de información existentes y formular estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de reporte de las entidades territoriales. Cumplido este término serán exigibles todas las obligaciones contenidas en el presente capítulo.

## CAPITULO V Sanciones

**Artículo 38.** La Ley 599 de 2000, tendrá un nuevo artículo 403B, el cual quedará así:

**Artículo 403B.** El que sea condenado por delito o delitos contra la administración pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, incurrirá, además de la pena y multa respectiva por el delito cometido, en sanción consistente en el pago de cinco veces el valor de la declaración de renta que le

corresponda, pagaderos dentro del término de la pena principal a que se le haya condenado.

En ningún caso, la sumatoria de la multa y la sanción pecuniaria podrá superar los límites establecidos en el artículo 39 del Código Penal.

Quien resultare condenado por los delitos relacionados en el inciso primero de éste artículo no podrá volver a contratar con el Estado ni ser funcionario público.

## Capítulo VI

### Cátedra de Ética, Participación Ciudadana y Prevención de la Corrupción

**Artículo 39. Cátedra de Ética, Participación Ciudadana y Prevención de la Corrupción.** Ordénese al Ministerio de Educación Nacional de Colombia incluir en el pensum de todas las instituciones de educación de primaria y bachillerato del país, públicas y privadas, la clase sobre ética, participación ciudadana y prevención de la corrupción.

**Artículo 40. Aplicación.** La cátedra de la que trata la presente ley se impartirá desde el grado de quinto primaria hasta quinto de bachillerato, con enfoque diferencial según la edad de los estudiantes.

**Artículo 41. Plazo de Implementación.** El Ministerio de Educación Nacional de Colombia tiene un plazo de seis (6) meses desde la vigencia de la presente ley para implementar la clase para la prevención del alcoholismo, tabaquismo y drogadicción.

## Capítulo VIII

### Disposiciones Varias

**Artículo 42. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el artículo 239 de la Ley 1753 de 2015, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.



VICEPRESIDENCIA  
DE LA REPÚBLICA